

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

Roldanillo Valle del Cauca, Agosto Diez (10) de Dos Mil

Veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.
DDO: JORGE ELIECER GUTIERREZ GIRALDO.
RAD No. 76-622-31-03-001-2021-00152-00

ASUNTO

Agregar al expediente el Certificado de defunción del demandado allegado por la parte demandante, analizar la posibilidad de ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Jorge Eliecer Gutiérrez Giraldo.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante allega certificado de defunción del demandado **JORGE ELIECER GUTIERREZ GIRALDO**, con el fin de continuar con la demanda emplazando a los herederos indeterminados por desconocer si tenía conyugue o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente, por el cual se agregará al expediente digital.

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que mediante auto Interlocutorio número 075 del 17 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del demandante BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A., y en contra del demandado JORGE ELIECER GUTIERREZ GIRALDO, por las sumas y conceptos deprecados en el escrito de demanda.

El demandado falleció el 13 de julio de 2021, como se acredita con la copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 10529493. Observándose que para cuando se libró mandamiento de pago el demandado ya había fallecido.

Circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1º del artículo 54 del CGP., es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso, “*Las personas naturales y jurídicas*”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de la capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue entonces que no puede ser objeto procesal quien ha dejado de ser persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona accionada falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, pueda ser catalogado como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 CC) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9 de la Ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del CC. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”¹

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición, que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cojus.

En más reciente oportunidad, ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida expresó el mismo órgano, *“imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a la hipótesis previstas en el artículo 87 del CGP. Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente.”²*

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, señaló lo siguiente:

“Si se inicia proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado deber ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem.”

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., según la cual:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma

¹ Sentencia de 24 de octubre de 1990 recurso de revisión de Ismael Enrique García Guzmán.

² Sentencia de 8 de noviembre de 1996. G.J. CCXLIII, número 2482, págs. 615 y ss.

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (....)”

Ahora bien, aunque el numeral 8º del artículo en cita, se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues es el equivalente al admisorio de la demanda, solo que se profiere en los procesos de ejecución – Como si lo manifestó el numeral 8 del artículo 14º del CPC.

Se tiene entonces, que ante la inconcusa realidad de haberse llamado al señor JORGE ELIECER GUTIERREZ GIRALDO, fallecido el 13 de julio de 2021, esto es antes de la iniciación del presente proceso, la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2021, pese a lo cual no se integró al contradictorio con sus herederos, se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP., se reitera.

En ese orden, se declara de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 17 de febrero de 2022, inclusive.

Advirtiéndolo expresamente que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del CGP., la prueba acaudalada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

De otro lado, a efecto de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá **requerir** a la parte actora, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del CGP., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, advertida como esta del fallecimiento del demandado primigenio, Jorge Eliecer Gutiérrez Giraldo, tal como así se acreditó con el Registro Civil de Defunción - indicativo serial 10529493.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE

1º.- AGREGAR al expediente digital el certificado de defunción del demandado **JORGE ELIECER GUTIERREZ GIRALDO**, tal como se dijo en la parte motiva de este auto.

2º.- DECLARAR de oficio la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2022, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior no sin antes advertir que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del CGP., la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas, tal como se dispuso en la parte considerativa de esta providencia.

3º.- En su lugar, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que

sobre el particular dispensa el artículo 87 del CGP., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS.

Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 093

FECHA: AGOSTO 11 DE 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES

Secretario

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd46523e08ee69dfca597a21c1557b726df0d0cb575da0c94b81885af50d1037**

Documento generado en 10/08/2022 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>